



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente

STL1527-2021

Radicación n.º 92005

Acta 6

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala resuelve la impugnación que **ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ** y **RODRIGO FONSECA** interpusieron contra el fallo proferido el 10 de diciembre de 2020 por la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA**, en la acción de tutela que adelantan contra los **JUZGADOS PRIMERO y TERCERO LABORALES DEL CIRCUITO** y **PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esa ciudad, así como la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

ELVA AMELIA PINZÓN ORDUZ y **RODRIGO FONSECA** instauraron acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la **SEGURIDAD**

SOCIAL, DEBIDO PROCESO y VIDA DIGNA, presuntamente vulnerados por las autoridades convocadas.

Indicaron los promotores que, por separado, iniciaron proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, con el fin que se ordenara el reconocimiento y pago del incremento pensional por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

Relataron que el trámite le correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, autoridad que en sentencia conjunta de 23 de octubre de 2019 negó las pretensiones invocadas, tras considerar que solo tienen derecho al incremento requerido las personas que causaron su pensión antes del 1.º de abril de 1994, de conformidad con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en providencia CC SU-140-2019.

Narraron que las diligencias se remitieron en grado jurisdiccional de consulta a los Juzgados Primero y Tercero Laborales del Circuito de esa ciudad, despachos que confirmaron la determinación de primer grado, en fallos de 23 de octubre y 10 de noviembre de 2020, respectivamente.

Afirmaron que las autoridades convocadas vulneraron sus garantías superiores al no tener en cuenta que la demanda fue presentada antes que la Corte Constitucional profiriera la sentencia SU-140 de 2019.

Con base en los hechos narrados, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales y, para su efectividad, requirieron que se deje sin valor y efecto las providencias proferidas el 23 de octubre y 10 de noviembre de 2020 por los Juzgados Primero y Tercero Laborales del Circuito de Cúcuta, para que, en su lugar, se emita una nueva determinación en la que se tenga en cuenta la jurisprudencia vigente al momento de la presentación de la demanda ordinaria.

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveídos de 30 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta admitió la acción de tutela y ordenó notificar a las autoridades judiciales accionadas, con el fin que ejercieran los derechos de defensa y contradicción.

Dentro del término del traslado, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta solicitó que se niegue la acción de tutela por cuanto la decisión aquí censurada se profirió con fundamento en el precedente judicial dispuesto en sentencia CC SU-140-2019, que estableció el criterio relativo a la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones manifiesta que no es procedente la acción de tutela para controvertir providencias judiciales, pues en este caso los despachos accionados procedieron conforme la normativa que regula el asunto y siguió los preceptos constitucionales y la jurisprudencia existente en la materia.

Los demás, guardaron silencio.

Surrido el trámite de rigor, mediante providencia de 10 de diciembre de 2020 la Sala de conocimiento de esta queja *ius fundamental* en primer grado, negó las súplicas incoadas tras considerar que las decisiones de los Juzgados no lucen arbitrarias o caprichosas.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora la impugna, para lo cual reiteran los argumentos expuestos en el escrito inicial.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ha estimado la Corte que lo anterior solo acontece en casos concretos y excepcionales, con las actuaciones u omisiones de los jueces que violenten en forma evidente y grosera prerrogativas constitucionales, lo cual, se ha dicho, debe ponderarse con otros principios del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente, los concernientes a la cosa juzgada y la autonomía e independencia judicial.

En ese orden de ideas, resulta improcedente fundamentar la queja constitucional en discrepancias de criterio frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por los jueces naturales, como si se tratara de una instancia más y pretender que el juez constitucional sustituya en su propia apreciación, el análisis que al efecto hicieron los jueces designados por el legislador para tomar la decisión correspondiente dentro de los litigios sometidos a su consideración.

Al descender al *sub judice*, observa la Sala que el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si los Juzgados Primero y Tercero Laborales del Circuito de Cúcuta lesionaron los derechos fundamentales de los promotores al proferir las sentencias de 23 de octubre y 10 de noviembre de 2020, respectivamente, mediante las cuales confirmaron la de primera instancia que absolvió a la administradora

convocada de las pretensiones incoadas en la demanda inicial.

Al respecto, revisado los fallos emitidos por los juzgadores naturales, la Sala advierte que no merecen reparo alguno, como quiera que no se vislumbran arbitrarios o caprichosos. Por el contrario, se observa que actuaron dentro del marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, como pasa a verse.

Los falladores convocados, señalaron que en sentencia CC SU140-2019, la Corte Constitucional unificó el criterio frente a la vigencia de los mismos y sostuvieron que con la expedición de la Ley 100 de 1993, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fue objeto de derogatoria a partir del 1.º de abril de 1994.

De ahí, advirtieron la improcedencia de las acreencias reclamadas, toda vez que los demandantes causaron su derecho pensional con posterioridad al 1.º de abril de 1994; esto es, Elva Pinzón Orduz el 30 de marzo de 2016 y Rodrigo Fonseca el 10 de noviembre de 2010, momento para el cual, tales reajustes no estaban previstos en el ordenamiento jurídico.

De lo antedicho no se extraen unas definiciones irrationales, arbitrarias o irregulares, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir la decisión judicial objetada so pretexto de tener una opinión diferente, pues independientemente de que esta Sala de la

Corte comparta o no las determinaciones censuradas, el legislador designó al juez natural para dirimir el conflicto y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Finalmente, en lo que respecta a la censura de la parte actora, atinente a que debió aplicarse la jurisprudencia existente a la fecha de la presentación de la demanda, se tiene que las determinaciones de las autoridades endilgadas no lucen irrationales o desproporcionadas, pues como se expuso en precedencia, con posterioridad a aquella etapa procesal la Corte Constitucional varió su criterio frente al asunto controvertido, y con ello, las autoridades convocadas eligieron acogerse a la interpretación que dicho Colegiado realizó en atención a la protección de los derechos fundamentales que tienen prevalencia respecto a la interpretación que se ordene sobre los demás órganos judiciales.

Por tales motivos, al no existir razón plausible que motive la modificación o revocatoria del fallo de primer grado, se impone forzoso proveer su confirmación.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, de conformidad con las razones acotadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados a través de telegrama o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

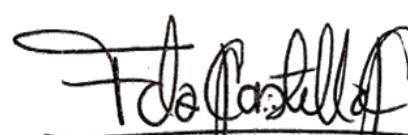


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

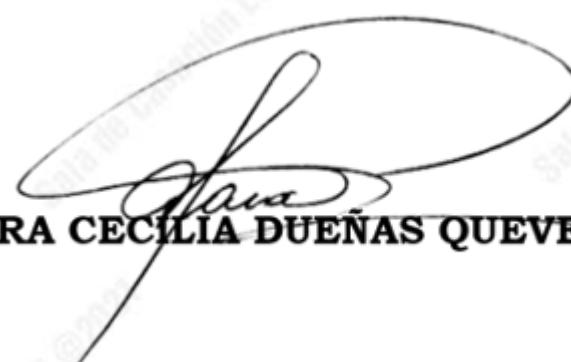
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Salvo voto



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN